

HST  
10-03-20

Señores  
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: No. 2014-0292  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE GLUCOMA RAFAEL GOMEZ HERIDA  
DEMANDADO: NUEVA EPS

ASUNTO: INCIDENTE DE DESEMBARGO CONTRA AUTO QUE ORDENA MEDIDAS CAUTELARES

**LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.322.462 de Girardot, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.S.**, respetuosamente manifiesto a usted que a través de este escrito Presento incidente de desembargo respecto de las de medidas cautelares decretadas mediante el embargo y retención de las sumas de dinero que posea mi representada en las distintas entidades bancarias y del remanente del embargo conforme al artículo 597 del Código General del Proceso.

Procedo en sustentar la presente solicitud que considero de significativa relevancia para la protección de los recursos del SGSSS que son administrados por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.** y no de propiedad de esta.

**I. CONSIDERANDO:**

- i) Que el incidente se instaura con el fin de evitar el perjuicio grave, irremediable e inminente que se desencadena por el embargo decretado y que compromete recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- ii) Que los dineros afectados con el embargo decretado son; a) Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud que tienen carácter de parafiscales y se encuentran atados a una finalidad específica establecida por mandato de la Constitución, b) Compromete la prestación del servicio de salud en tanto los recursos embargados están destinados para cubrir las necesidades de salud de los afiliados al sistema, y c) pone en riesgo el derecho fundamental a la vida de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud al comprometer los recursos destinados para su atención, dejando la población en estado de inminente vulnerabilidad, y d) Los dineros embargados pertenecen al sistema de seguridad social en salud y no son propiedad de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.**
- iii) Los dineros que se afectan con el embargo decretado son inembargables por expresa disposición legal y constitucional. El artículo 48 de la Constitución Política establece de manera textual que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”.

02/



- iv) El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 establece que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud - EPS pertenecen al sistema de Seguridad Social en Salud, norma que debe entenderse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política.
- v) **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.**, como actora del sistema de salud en ningún momento se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones legales, garantizando la prestación de los servicios medico asistenciales manteniendo la disposición de conciliar amigablemente con todas las IPS sobre las obligaciones que se desprenden de dichos servicios, a fin de evitar que los recursos de la salud se vean afectados y limitados con los embargos ordenados por los juzgados, situación que pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los afiliados de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.**
- vi) El embargo decretado por su despacho agrava el flujo de recursos dentro de los diferentes actores del sistema, lo que impide garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud a nuestros afiliados.

**II. OBJETO DEL INCEDENTE**

Se revoque y se deje sin efecto la medida cautelar con el que el que el despacho resuelve decretar el embargo y retención de dineros que posee mi representada a fin de: a) Garantizar el principio de inembargabilidad de los recursos que se destinan para la atención en salud de la población afiliada y usuaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.** y se protejan las previsiones constitucionales y legales relativas a la naturaleza inembargable de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud; b) Garantizar que los recursos que administra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.** se destinen para garantizar la atención en salud de la población afiliada y usuaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que estos no sean objeto de embargo y retención que limiten el flujo de caja con el que se pagan los servicios prestados a las Instituciones Prestadoras de Salud; c) Se prevenga taxativamente a las entidades bancarias a las que les dirigió la orden de embargo de abstenerse de retener los dineros que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.** tiene en sus cuentas de con el fin de no afectar gravemente los recursos económicos destinados para la salud con un embargo de tal dimensión.

**1. SUSTENTACION JURIDICA DE LA PRESENTE SOLCITUD**

En primer lugar debe destacarse que se expidió la Circular 01 de 2020 de la Contraloría General de la República, relativa a la inembargabilidad de recursos del SGSSS donde se reiteró la posición institucional de dicha entidad trazada en la Circular 1458911 del 13 de julio de 2012, y en tal sentido se ordenó a la Contraloría General de la República, Superintendencia Financiera, Consejo Superior de la Judicatura y Entidades Bancarias que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición

de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Igualmente, se exhorta a las entidades bancarias en general, a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar, expresando lo siguiente:

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SGSSS.  
FECHA: ENERO 21 DE 2020

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite reiterar los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece.

*( ) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho inenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*  
( )

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa.

*( ) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas*

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. ( )"

El artículo 26414 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que "Los recursos que administra la ADRFES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015"

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"BIENES INEMBARGABLES Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:  
(...)

3 Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decretan exceda de dicho porcentaje"

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

*"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".*

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene

*"La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ésta", precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente*

*(.) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993."*

Y concluye

*"De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:*

*"ARTICULO 2.6.4.1.4 Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo".*

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció.

*"En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que*

*Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones), 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 8 del Decreto 050 de 2003, 25 de la Ley 1751 de 2015; 2 6 4 1.4 del Decreto 780 de 2016, y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente*

*• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud - ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financian la salud; ( )"*

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República

**Primero. REITERA** la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

**Segundo. ORDENA** a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

**Tercero. EXHORTA** a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

Resulta preciso recordar que la naturaleza de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud ha sido determinada por la Corte Constitucional, a través de diferentes sentencias, en especial la C- 577 de 1995, como una típica "contribución parafiscal" que se cobra de manera obligatoria para satisfacer las necesidades de salud, expresando lo siguiente:

*"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y tasas. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud."*

En relación con el carácter inembargable de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero especialmente frente a su condición de parafiscales y por tanto como recursos de destinación específica, la Corte Constitucional ha señalado que "los dineros recaudados con destinación al sector de la salud, que son recursos

*parafiscales, no se encuentran en la misma situación jurídica de los dineros de los ahorradores e inversionistas particulares, pues no pueden ser utilizados con fines distintos para los cuales están destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes."*

Sobre esta particular la Procuraduría General de la Nación se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de estos recursos mediante la directiva 22 de abril de 2010 señalando: "Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

1. *Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.*

2. *Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.*

3. *Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.*

Frente al tema de la inembargabilidad, El Congreso de la República ha expedido la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que en su artículo 25 dispone la inembargabilidad de los recursos de la salud, norma de categoría superior y de obligatorio cumplimiento, así:

***"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."***

En virtud de lo anteriormente expuesto, en garantía y uso del derecho defensa que asiste a mi representada, considero suficiente el motivo y el argumento para formular al despacho la presente solicitud.

## 2. SOLICITUD

De conformidad con lo aquí expuesto solicito al señor juez:

**Primero:** Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares libradas en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.**, que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Segundo** Oficiar a los Bancos y entidades financieras sobre el levantamiento de la medida cautelar que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Tercero:** Ordenar la devolución de los dineros que ya hayan sido embargados y puestos a disposición del juzgado con la consecuente elaboración de las órdenes de pago a favor de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.**

## 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 48, 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política; Artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015; Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en armonía con el artículo 18, 57 y 91 de la Ley 715 de 2001, Sentencia C-1154 de 2008; Artículo 182 de la Ley 100 de 1993; Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996; Decreto 1101 de 2007; Artículo 38 de la ley 1110 de 2006; y las demás normas concordantes aplicables al presente asunto.

## NOTIFICACIONES

Para todos los efectos mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 Bogotá, D.C.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 Bogotá, D.C., Tel 317 636 79 06; correo electrónico [luis.bernal@nuevaeps.com.co](mailto:luis.bernal@nuevaeps.com.co) móvil 300 841 61 61.

Del señor Juez,



**LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**  
CC. 11.322.462 de Girardot  
T.P. 162.188 del C. S de J

Rds  
Marzo 10/2022  
herberal.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

*j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CONSTANCIA: Popayán, julio 17 de 2020, se recibe proceso devuelto por Katerine Castro, dado que se encuentra repartido al Escribiente Francisco Molano el 12/03/2020, advirtiendo que el citado sr. Molano se encuentra con preexistencia y trabajo repartido en casa por "diabetes" enfermedad catastrófica. Se procede por Secretaria a Tramitar a fin de no dilatar el asunto.

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417  
RADICADO No. 2014-00292-00

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, presenta INCIDENTE DE DESEMBARGO de las medidas cautelares decretadas en contra de su representado contenidas en "Retención de Sumas de Dinero" en las diferentes entidades bancarias y remanentes de embargo conforme al art. 597 del CGP, siendo procedente el mismo se ordenara el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** del **INCIDENTE DE DESEMBARGO** de los bienes de la entidad demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS** - presentado por mandatario judicial, por el término de **tres (03) días** a la parte Demandante **INSTITUTO DE GAUCOMA RAFAEL GOMEZ HEREDIA** mediante su representante legal o judicial, para que ejerza su derecho de defensa, debido proceso, contradicción, conforme lo establece el art. 129 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase al Dr. LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO abogado titulado con C.C. No. 11.322.462 de Girardot y T.P. No. 162.188 del C. S. de la J., como mandatario judicial de la parte accionada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. 051  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Popayán, 17 de julio de 2020

---

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia